

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.	Pta.
En la Capital.	{ Por un año.. 20 { Por 6 meses. 12 { Por 3 meses. 8	Fuera de la Capital..... { Por un año.. 25 { Por 6 meses. 15 { Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 12 de Julio.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, salieron en la tarde de ayer para San Sebastián, continuando sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas, empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos, será castigado:

Primero. Con la pena de cadena perpétua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta ó lesionada.

Con la misma pena si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas y resultare daño en las cosas.

Segundo. Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte si se verificase la explosión en edi-

ficio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Tercero. Con la de cadena temporal en los demás casos si la explosión se verifica.

Art. 2.º El que colocare sustancias ó aparatos explosivos en cualquier sitio público ó de propiedad particular para atentar contra las personas ó causar daño en las cosas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio si la explosión no se verificase.

El que empleare sustancias ó aparatos explosivos para producir alarma será castigado con la pena de presidio si la explosión se verifica, y con la de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo si la explosión no tuviere lugar.

Las penas del presente artículo serán aplicadas á los hechos en él comprendidos, á menos que el resultado de los mismos esté castigado con otras mayores en el Código penal.

Art. 3.º El que tenga, fabrique, facilite ó venda sustancias ó aparatos explosivos, será castigado:

Primero. Con la pena de presidio correccional á presidio mayor, cuando destinase ó supiese que se destinan las sustancias ó aparatos explosivos á la ejecución de alguno de los delitos castigados en esta ley.

Segundo. Con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado mínimo, cuando existieran motivos racionales para afirmar que el tenedor, fabricante ó vendedor de sustancias ó aparatos

explosivos sospechaba que habían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos.

Tercero. Con la pena de arresto mayor, si hubiera cometido únicamente la infracción de los reglamentos relativos á la fabricación, tenencia y venta de las sustancias ó aparatos explosivos.

En la aplicación de las penas de este artículo procederán los Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Lo dispuesto en el núm. 1.º de este artículo no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyan además delitos castigados con mayor pena en esta ley ó en el Código penal.

Art. 4.º La conspiración para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley, será castigada con la pena inferior en dos grados á la señalada al delito más grave de los que se tratare de cometer.

La proposición encaminada al mismo fin, se castigará con la pena inferior en tres grados á la correspondiente al más grave de los delitos que fueren objeto de la proposición.

Art. 5.º El que amenazase con causar algún mal de los previstos en el art. 1.º de esta ley, aunque la amenaza no sea condicional, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada en dicho artículo para el delito respectivo.

Art. 6.º El que aun sin inducir directamente á otros á ejecutar cualquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores, provocase de palabra, por escrito, por la

imprensa, el grabado ú otro medio de publicación á la perpetración de dichos delitos, incurrirá en la pena señalada á los autores respectivos, si á la provocación hubiera seguido la perpetración, y la inferior en un grado cuando no se realizase el delito.

Art. 7.º La apología de los delitos ó de los delincuentes penados por esta ley será castigada con presidio correccional.

Art. 8.º Las asociaciones en que de cualquier forma se facilite la comisión de los delitos comprendidos en esta ley, se reputarán ilícitas y serán disueltas, aplicándose, en cuanto á su suspensión, lo dispuesto en la ley de Asociaciones, sin perjuicio de las penas en que incurrirán los individuos de las mismas asociaciones por los delitos que respectivamente hubieran cometido.

Art. 9.º Corresponde al Tribunal del Jurado el conocimiento de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refiere esta ley.

Art. 10. En la instrucción de dichas causas los Jueces respectivos practicarán con urgencia todas las actuaciones, omitiendo las que no fueren precisas para determinar las circunstancias del delito y la responsabilidad de los culpables, y emplearán los procedimientos más rápidos para hacer constar cuando fuere necesario á dicho objeto la edad ó identidad de los presuntos culpables.

Quando sean varios los procesados, el Juez instructor podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime conveniente y activar los procedimientos, á fin de que no se dilate el castigo de los

que resulten confesos y convictos. Los Tribunales superiores corregirán severamente á los responsables de las dilaciones injustificadas que observen en la instrucción de los sumarios.

Art. 11. Terminado el sumario por el Juez instructor, lo remitirá á la Audiencia, con un emplazamiento de las partes por término de cinco días.

Llegados los autos á la Audiencia, ésta, en el término de tercero día, confirmará el auto de terminación del sumario, ó mandará, si lo estima indispensable, practicar las diligencias que solicitadas por las partes acusadoras hubiesen sido denegadas por el Juez.

Confirmado el auto de terminación del sumario, se comunicará inmediatamente por tres días al Fiscal, y después por igual plazo al acusador privado si en caso de haberlo hubiere comparecido. Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhabilitación ó la apertura del juicio. En este último caso, formularán las conclusiones provisionales y articularán las pruebas de que intenten valerse.

La Audiencia acordará el sobreseimiento ó la inhabilitación en los casos en que la ley impone estas resoluciones ó decretará la apertura del juicio en los demás.

Si el acusado ó los acusados no nombrasen defensor, se hará la designación de oficio, en cuyo caso las defensas tendrán lugar bajo una sola dirección si no fuesen incompatibles.

La Audiencia dispondrá que se pongan los autos de manifiesto en la Secretaría á los distintos defen-

sores para su instrucción en el plazo que señale, y que no deberá exceder de diez días comunes para todos.

Si el defensor ó defensores se excusaren de asistir al juicio por cualquier causa que el Tribunal no estime debidamente justificada, se nombrará defensor de oficio.

Art. 12. Inmediatamente que la causa se halle en estado de ser sometida al Jurado, el Tribunal dispondrá lo conveniente para que, de conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del art. 43 de la ley del Jurado, se reúna desde luego el correspondiente al partido de donde proceda la causa, aun cuando no se haya verificado el alarde general, y la vista de estas causas se celebrará con preferencia á las de cualesquiera otras, aunque estuviesen señaladas con anterioridad.

Cuando se someta la causa al conocimiento de un nuevo Jurado, deberá tener lugar el segundo juicio dentro de los quince días siguientes á la terminación del primero.

Art. 13. Las competencias que se promuevan con ocasión de las causas á que se refiere la presente ley entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 782 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 14. El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley, será de dos días, contados desde la publicación de la sentencia.

En el mismo plazo se podrá interponer el recurso por quebrantamiento de forma y anunciar el de infracción de ley.

Dentro del término del emplazamiento se formalizará el recurso por infracción de ley si se hubiere anunciado ó preparado.

Ambos recursos, si se hubieren interpuesto, se sustanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo, y los autos se pondrán de manifiesto á las partes en los traslados que proceda.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, aun cuando sea en el período de vacaciones.

DISPOSICIÓN FINAL.

Se aplicarán las disposiciones establecidas en el Código penal y en las leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado, tanto generales como especiales, en todo lo que no se hallen expresamente modificadas por la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

(Gaceta del 11 de Julio.)

COMISARIA DE GUERRA DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra de primera clase, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 2 de Agosto

próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre wagón en la Estación del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 10 de Julio de 1894.—

Arturo Elías.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior.	} Precio por quintal métrico.
Cebada añeja de primera clase.	
Paja trillada de trigo ó cebada.	

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Junio último, según datos enviados por los Ayuntamientos de los partidos judiciales.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos						Caldos			Carnes			Paja		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	QUINTAL MÉTRICO.						Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Palencia.	24,88	20,01	"	"	67,97	65,25	116,85	0,30	0,62	1,12	1,12	1,75	4,25	"	
Astudillo.	20,46	18,54	21,00	"	50,00	60,00	108,70	0,18	0,80	1,00	1,20	1,50	2,00	2,00	
Frechilla.	20,67	18,62	"	"	55,00	55,00	113,00	0,22	0,65	"	1,08	1,63	2,00	2,00	
Saldaña.	23,74	21,71	15,69	"	55,00	50,00	108,70	0,45	1,00	"	1,20	1,50	5,00	8,00	
Cervera.	22,25	20,50	20,00	"	53,00	45,00	121,74	0,24	0,90	0,90	"	1,80	8,00	8,00	
Precio medio general en la provincia.	22,80	19,87	18,89	"	56,19	55,05	118,78	0,28	0,79	1,00	1,15	1,65	3,25	2,50	

	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Precio máximo.	24,88	Palencia.
	21,71	Saldaña.
Idem mínimo.	20,46	Astudillo.
	18,54	Idem.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

Mes de Julio de 1894.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é instrucciones de 1.º de Junio del mismo año.

Artículos	CAPÍTULO I.—Administración provincial.	ARTÍCULOS.		TOTAL por capítulos.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º	Gastos de la Diputación.	4992	"	7806	"
2.º	Archivo y Depositaria.	796	"		
3.º	Comisiones especiales.	2018	"		
4.º	Arquitectos.	"	"		
5.º	Médicos de baños.	"	"		
6.º	Empleados del ramo de Montes.	"	"		
CAPÍTULO II.—Servicios generales.					
1.º	Quintas.	166	"	1332	"
2.º	Bagajes.	750	"		
3.º	BOLETÍN OFICIAL.	"	"		
4.º	Elecciones.	250	"		
5.º	Calamidades.	166	"		
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.					
1.º	Reparación y conservación de caminos.	"	"	4658	"
2.º	Travesía de carreteras.	"	"		
3.º	Cárcel modelo.	4658	"		
4.º	Reparación y conservación de fincas.	"	"		
CAPÍTULO IV.—Cargas.					
1.º	Contribuciones y seguros.	21	"	525	"
2.º	Pensiones.	504	"		
3.º	Empréstitos.	"	"		
4.º	Contratos.	"	"		
5.º	Deudas y censos.	"	"		
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.					
1.º	Junta provincial.	1073	"	1094	"
2.º	Institutos.	"	"		
3.º	Escuelas Normales.	"	"		
4.º	Inspección de escuelas.	"	"		
5.º	Academias.	"	"		
6.º	Bibliotecas.	21	"		
7.º	Museos.	"	"		
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.					
1.º	Atenciones generales.	63	"	17138	"
2.º	Hospitales.	4237	"		
3.º	Casas de Misericordia.	"	"		
4.º	Casas de Expósitos.	"	"		
5.º	Casas de Maternidad.	12838	"		
6.º	Casas de Huérfanos y Desamparados.	"	"		
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.					
1.º	Cárceles.	"	"	1865	"
2.º	Establecimientos penales.	1865	"		
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.					
Unico.	Imprevistos.	849	"	849	"
CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.					
Unico.	Fundación de nuevos establecimientos.	1834	"	1834	"
CAPÍTULO X.—Carreteras.					
1.º	Subvención de carreteras.	"	"	8756	"
2.º	Construcción de carreteras provinciales.	8756	"		
CAPÍTULO XI.—Obras diversas.					
Unico.	Obras diversas.	"	"	"	"
CAPÍTULO XII.—Otros gastos.					
Unico.	Otros gastos.	986	"	986	"
CAPÍTULO XIII.—Resultas.					
Unico.	Obligaciones de presupuestos cerrados.	"	"	"	"
TOTAL GENERAL.		"	"	46843	"

En Palencia á 1.º de Julio de 1894.—V.º B.º—El Presidente Ordenador de pagos, Ricardo Gutiérrez.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión de 5 de Julio de 1894.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 121 de la vigente ley Provincial, la Comisión acordó aprobar la presente distribución de fondos, importante cuarenta y seis mil trescientas cuarenta y tres pesetas, publicándola en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—El Vicepresidente, Martín Delgado.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

La Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos dice á esta Delegación con fecha 7 del actual lo que sigue:

“La Junta directiva del Gremio de Fabricantes de fósforos, en uso de las facultades que le están concedidas por la condición 12.ª de la escritura de convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado Agentes especiales á D. Benito Serrano y Tello y D. Julian Martínez para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre las cerillas fosfóricas y perseguir el contrabando y defraudación.

Y habiendo sido autorizados por este Centro los individuos mencionados para desempeñar los mencionados cargos, lo participo á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo anuncie al público por medio del BOLETÍN OFICIAL.”

Lo que se hace saber al público para los mismos fines.

Palencia 12 de Julio de 1894.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Desde el día 13 del mes de la fecha queda abierto el pago en la Depositaria Pagaduría de esta provincia de los recargos municipales impuestos sobre las contribuciones territorial é industrial correspondientes al 4.º trimestre de 1893-94.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los respectivos Ayuntamientos, á fin de evitar reclamaciones que los mismos vienen haciendo por falta de pago de los mencionados recargos.

Palencia 11 de Julio de 1894.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido:

Juzgado municipal de Villagimena.

Don Pedro Campo y Pérez, Juez municipal suplente de esta villa de Villagimena.

Por el presente hago saber: Que el día nueve del próximo Agosto y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la Sala de este Juzgado la primera subasta en remate público de la finca embargada á D. Timoteo Benito Torío, vecino que fué de Villagimena, para con su valor hacer pago de ciento ochenta pesetas y veinte céntimos que

adeuda á D. Vicente García Mancho, de esta vecindad, con más las costas y gastos causados y que se causen hasta la terminación del pago, procedentes de nueve metros y veinte centímetros cúbicos de piedra que por orden del Benito fueron extraídos de la cantera del Vicente, según resulta del juicio en rebeldía del Timoteo, celebrado en este Juzgado municipal á instancia del actor Vicente García, cuya finca es como sigue:

1.º Un majuelo en término municipal de Villaumbrales, al pago del Marrote, de cabida de doce cuartas; linda por Norte viña de herederos de Pablo Martínez, Sur majuelo de Primitiva Martínez y Oeste tierra baldía de Gertrudis Crespo; tasado en mil doscientas pesetas.

La finca descrita carece de título inscrito, siendo de cuenta del rematante el proporcionársele, y que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa de este Juzgado el diez por ciento del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Villagimena á nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro Campo.—P. S. M., Ildefonso Estéban, Secretario.

Juzgado municipal de Villada.

Hallándose vacantes las plazas de Secretarios de este Juzgado municipal y la de suplente del mismo, se anuncian por medio del presente á fin de que los que á ellas quisieran optar presenten sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, debiendo los aspirantes acompañar á su solicitud los documentos que expresa el artículo trece del reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Abril de 1871.

Villada 11 de Julio de 1894.—El Juez municipal suplente en funciones, Mariano Blanco.

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Ineficaces por falta de postores la primera y segunda subasta de los derechos de consumos de esta villa correspondientes á las especies de vino, aceites y carnes de todas clases con facultad exclusiva en las ventas, para cubrir el cupo y recargos legalmente autorizados en

el año económico actual de 1894 95, se anuncia la tercera y última que tendrá lugar á los ocho días del en que sea inserto el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, de once á doce de su mañana, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y tipo de 10.048 pesetas 50 céntimos por cupo del Tesoro, 3 por 100 de premio de cobranza y 100 por 100 de recargo municipal, no admitiéndose proposición que no cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, siendo requisito indispensable para hacer postura el haber ingresado el 2 por 100 de referido tipo en las arcas del Tesoro, en las de la Depositaria municipal ó depositar éste en la mesa de la presidencia donde se realice la subasta, elevando posteriormente el depósito á la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el remate del ramo ó ramos que la proposición abrace y la cual constituirá la fianza definitiva.

Cisneros 11 de Julio de 1894.—El Alcalde, Juan Hurtado.

Ayuntamiento constitucional de Verzosilla.

Desierta por falta de licitadores la primera subasta de arriendo á venta libre de los artículos de consumo de este distrito para el próximo ejercicio económico, se anuncia una segunda para el día 22 del actual y hora de las diez de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en el salón donde este Ayuntamiento celebra sus sesiones, bajo el pliego de condiciones que en la Secretaría se halla de manifiesto.

Verzosilla 8 de Julio de 1894.—El Alcalde accidental, Juan Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Pedraza.

El repartimiento de la contribución urbana para el próximo año económico de 1894 á 95, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y hacer las reclamaciones que sean legales, pasados los cuales no serán oídas.

Pedraza 9 de Julio de 1894.—El Alcalde, Francisco Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Buenavista y su Barrio.

Terminado el repartimiento de la contribución respecto á la riqueza urbana de este distrito para el actual año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cuyo plazo pueden los interesados aducir las reclama-

ciones que crean justas y sean pertinentes, pasado éste no serán oídas.

Buenavista 1.º de Julio de 1894.—El Alcalde, Fabián Mediavilla.—Por su mandado, Agustín Martín, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Abajo.

Terminado el repartimiento de la contribución urbana para el próximo ejercicio de 1894-95, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y aducir las reclamaciones que crean pertinentes.

Villanueva de Abajo 7 de Julio de 1894.—El Alcalde, Juan García.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Terminado el repartimiento de la contribución urbana para el próximo ejercicio de 1894 á 95, se halla de manifiesto y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan examinarle y aducir las reclamaciones que crean procedentes, pues pasados éstos no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Valdeolmillos 10 de Julio de 1894.—El Alcalde, Pablo Tarrero.—El Secretario, Saturnino Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento vecinal de consumos, para que los interesados puedan examinar sus partidas y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Revilla de Campos 10 de Julio de 1894.—El Alcalde, Baldomero Triqueros.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Terminado el repartimiento de la riqueza urbana de este distrito para el año económico de 1894 á 95, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y oír las reclamaciones que contra el mismo puedan presentarse.

Dueñas 10 de Julio de 1894.—El Alcalde, Pedro de Vena.

Ayuntamiento constitucional de Santervás de la Vega.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este distrito para el año económico de 1894 á 95, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y producir las reclamaciones que puedan convenir á su derecho.

Santervás de la Vega 9 de Julio de 1894.—El Alcalde, Manuel Maldonado.

Se hace saber: Que en dicho distrito se halla vacante la Secretaría

del mismo, por renuncia hecha del Secretario que hasta la fecha la venía desempeñando, D. Amaranto de Prado, el cual desiste de ella á su propia voluntad; se publica para conocimiento de las personas que deseen exponer las solicitudes para obtener dicho destino lo hagan en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, bajo el tipo de 425 pesetas y condiciones que se pondrán de manifiesto en este Ayuntamiento al presentar en el mismo las instancias sobre el asunto, de lo cual será acreedor el que más derecho y aptitud presente para funcionar el cargo de referencia.

Dado en Santervás de la Vega á 8 de Julio de 1894.—El Alcalde, Manuel Maldonado.

SOCIEDAD DE OBREROS DE LA FÁBRICA DE MANTAS.

CUARTA BENEFICENCIA.

CUENTA anual que dicha Asociación presenta al Sr. Gobernador de la provincia según la Real orden de 20 de Noviembre de 1868, desde el 1.º de Julio de 1893 á fin de Junio de 1894.

INGRESOS.		Pesetas Cts.
Existencia en Caja en 1.º de Julio de 1893.		1413 20
Por siete mil trescientas veintitres cuotas á 15 céntimos una.		1098 45
Por doscientas noventa y cuatro cuotas á 10 céntimos una.		29 40
Por cuatro entradas.		30 95
<i>Total ingresos en dicho año.</i>		2572 "
GASTOS.		Pesetas Cts.
Por socorros para enfermos, según recibos.	673 75	1118 90
Por socorros de falta de trabajo, según recibos.	287 50	
Por defunción, según recibos.	30 "	
Por imprenta, local y gastos.	127 65	
<i>Total gastos en dicho año.</i>		1118 90
QUEDA EN CAJA.		1453 10

Palencia 5 de Julio de 1894.—El Presidente, Nicanor Cabos.—El Vicepresidente, Eugenio Pérez.—El Tesorero, Andrés Espina.—El Contador, Prudencio Fernández Rodríguez.—Vocales.—Cristóbal Mucientes, Modesto Ortega, Primitivo Martín, Darío Arroyo, Agustín Caballero, Rogelio Antolín.—El Secretario, Prudencio Moral.—El Vicesecretario, Ruperto Piña.

Anuncios particulares.

Se halla vacante en la actualidad la plaza de Médico Cirujano de la Caja de Socorros de las Minas de Barruelo, dotada con 3.000 pesetas de sueldo anual, casa y combustible y obligación de asistir á todo el personal de las Minas y sus familias, conforme se determina en el reglamento de la expresada Caja.

Es requisito indispensable que los aspirantes hayan ejercido la profesión, cuando menos, seis años consecutivos, después de Licenciados.

Las solicitudes con copia certificada del título y de servicios prestados en la Facultad, pueden dirigirse al Sr. Presidente de la Junta administrativa de la repetida Caja de Socorros, en Barruelo, hasta el 25 del corriente mes, con objeto de proceder á la elección del que á juicio de aquélla reuna condiciones más aceptables, antes del 1.º de Agosto próximo.

Barruelo de Santullán 6 de Julio de 1894.—Por acuerdo, El Secretario, Francisco Bilbao. 5—10

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.